



TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS.
EXPTE. LICENCIA OBRA MAYOR 0000/00.
Registro de Entrada.: 000.000/0000
Nº Reclamación económico-administrativa: 000/0000

Málaga, a 00 de de 2009.

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por, con C.I.F. .00000000, representada por D., con D.N.I.: 00.000.000, y con domicilio a efectos de notificaciones en calle, 0, de Málaga (CP 00000), interpuesta contra la resolución del Gerente Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras de 00 de de 2008 en la que se acuerda, en relación al expediente de referencia, liquidar tasas por actuaciones urbanísticas por importe de 000.000,00 €, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa, interpuesta el 00 de de 2008, la resolución de 00 de anterior dictada por el Sr. Gerente Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras del Excmo. Ayuntamiento de Málaga por la que se liquida la tasa de licencia por proyecto modificado ascendente a 000.000,00 €.

SEGUNDO.- Según resulta del expediente administrativo remitido por la oficina gestora, el 00 de de 2007 la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras del Excmo. Ayuntamiento de Málaga otorgó a la sociedad ahora reclamante licencia de obra mayor con referencia-OM-2007/00 para la construcción de 000 viviendas, 00 oficinas y 000 aparcamientos, trasteros y locales comerciales en nº 00.

Posteriormente, esto es, el 00 de de 2008, la ahora reclamante presentó proyecto básico reformado por el que se contemplaba la reforma completa de la edificación para la que se había obtenido la licencia antes referida, planteándose un cambio de uso general por el que las plantas de viviendas se convierten en plantas para un uso de oficina y en la planta baja se contemplan tanto locales comerciales como oficinas, otorgándose el 00 de de 2008 la correspondiente licencia para ello, expediente:-OMR-2008/00, procediéndose a liquidar la correspondiente tasa por importe de 000.000,00 € que es objeto de esta reclamación.



A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente este Jurado Tributario para conocer de esta reclamación económico-administrativa, habiéndose interpuesto en plazo, y tramitada según el procedimiento general dada su cuantía.

SEGUNDO.- Plantea la reclamante como primer motivo de oposición a la liquidación girada lo que hemos de calificar como falta de motivación por cuanto al tiempo de su dictado no se exponen ni explicitan los elementos en base a los cuales se obtiene la cuota tributaria exigida, particularmente en lo que se refiere a la valoración que se atribuye al metro cuadrado.

Pues bien, si el deber de motivación aparece intrínseco y esencial a todo acto que pueda implicar un gravamen para los administrados y las liquidaciones tributarias en cuanto actos resolutorios mediante los cuales “el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria” – art. 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre - no cabe duda que lo son, ello exige que al tiempo de su práctica se hayan de consignar, siquiera sea someramente, la razón de ser de los distintos elementos de cuantificación de la base imponible de los que resulta, previa aplicación del tipo de gravamen, la correspondiente cuota tributaria.

Si ello lo ponemos en relación con el supuesto que aquí nos ocupa, la oficina gestora practica liquidación tributaria que aquí se impugna estableciendo unos parámetros de cuantificación, concretamente de metros cuadrados de construcción y de valor de cada unos de ellos, limitándose a señalar su número pero sin expresar la razón de ser, el fundamento, de las que derivan dichas magnitudes (singularmente, no se justifica el número de metros cuadrados con arreglo a los que se liquida a lo que se une la total ausencia de fundamento en cuanto al valor que se le da a cada uno de ellos), modo de proceder que, como alega la reclamante, le causa una evidente indefensión en la medida en le priva de la posibilidad de conocer en última instancia la legalidad de la cuota que se le exige y derivado de ello le limita su derecho a impugnar tal liquidación en el caso en que los elementos de cuantificación de la base imponible no se ajusten a lo establecido en la ordenanza reguladora del tributo, extremos todos ellos que han de llevar a la anulación de esta liquidación por la falta de motivación de la que adolece, y ello sin perjuicio del derecho a practicar una nueva debidamente motivada y que encontraría amparo en lo dispuesto en el art. 11 de la Ordenanza reguladora de la tasa en



cuestión en la medida en que, al tiempo de otorgamiento de la licencia de la que deriva la liquidación, la oficina gestora expresamente calificó la solicitud formulada por la interesada como “modificación de licencia”, pronunciamiento este que no consta hubiese sido impugnado por la reclamante, lo que determina la aplicabilidad de lo previsto en el apartado segundo del art. 11 de la citada ordenanza y, por tanto, la procedencia de la liquidación de la correspondiente tasa siempre y cuando cumpla los requisitos de debida motivación que el ordenamiento jurídico exige.

Por cuanto antecede,

Este Jurado Tributario, de conformidad con lo prevenido en el art. 48 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: **ESTIMAR** la reclamación interpuesta, anulando la liquidación girada por no resultar ajustada a Derecho, al carecer de la debida motivación, y ello sin perjuicio del derecho de la oficina gestora a practicar nueva liquidación ajustándose a los presupuestos legalmente exigibles para ello.

EL PONENTE,

Manuel Garrido Mora.